

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JAIME PADILLA HERRERA
DEMANDADO	JAIME CEPEDA GUERRA Y OTRO
RADICADO	170014003005-2022-00156-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	1640

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado frente al auto interlocutorio No. 1181 del 09 de junio de 2023, tendiente a revocar la negativa relacionada con la prueba testimonial solicitada por la parte activa; así como, pronunciarse frente a la petición del testimonio del señor JUAN JOSÉ TORO GARCÍA, sobre la cual el despacho guardó silencio.
- Resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición formulada.

### III. TESIS DEL DESPACHO FRENTE A LAS PETICIONES DEL DEMANDANTE

- No reponer el auto deprecado por las razones que pasan a exponerse en lo que concierne a la negativa de la prueba testimonial.
- Complementar el decreto probatorio vertido en el auto interlocutorio No. No. 1181 del 09 de junio de 2023.
- Conceder el recurso de apelación.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

IV.1. Fijado en lista el recurso tal como corresponde, sin que hubiere pronunciamiento alguno de la contraparte, procede a estudiarse el fondo del punto de debate.

Desde el comienzo debe advertirse que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso, perfilado en el primer inciso del artículo 212 ídem, para el decreto del medio probatorio testimonial, tal como pasa a exponerse.

El Código General del Proceso instituye con mayor refinamiento las exigencias frente a la petición del medio probatorio testimonial, en cuanto que ya no es suficiente indicar el objeto "sucinto" de prueba, como lo fuere en vigencia del fenecido Código de Procedimiento Civil, sino los hechos concretos objeto de prueba.

Tal referente de mayor nivel de estrictez tiene fundadas razones de ser, una de ellas, armónica en lo que más con los argumentos de la impugnación –respetadas las proporciones-, cual es la salvaguarda del derecho de defensa de la contraparte, a quien en antaño solía sorprenderse con señalamientos genéricos como el que hoy hace el recurrente, al hacer orbitar el objeto de la prueba alrededor de una gama variopinta de hechos, v.g. para el caso de marras, el no de adquisición de una bicicleta importada de competencia, el lugar de labor del demandante, su desempeño como profesor de ciclismo, la razón de adquisición de la bicicleta, las condiciones modales del suceso, la conducta omisiva de las señales de tránsito atribuida al conductor del vehículo de placas UES-766, las condiciones de destrucción de la bicicleta del demandante, las consecuencias pecuniarias del evento, entre otros.

Debe recordarse que los requerimientos probatorios son una garantía para ambas partes; lejos están de la nueva codificación posturas insolidarias desligadas de la actual concepción del proceso como comunidad de partes; por el contrario, el Código General del Proceso, es especialmente cuidadoso en requerir de las mismas una mayor dosis de lealtad y solidaridad procesales.

Precisamente, el derecho fundamental que invoca el inconforme es el llamado a ser protegido por esta agencia judicial, pero no de manera unívoca y fragmentada como se quiere, sino integral y uniforme.

Ahora bien, definir el objeto de prueba, tiene específica injerencia en la concreción de la pertinencia como uno de los elementos intrínsecos de los instrumentos demostrativos.

Al respecto, es preciso citar al doctrinante Nattan Nisimblant, quien en su obra "Código General del Proceso Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principios y técnicas de oralidad", págs. 294-295, expuso:

### **2.8. Requisitos de petición del testimonio**

*Son requisitos para la solicitud del testimonio: (...)*

*3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con enunciar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte (...).*

En conclusión, el demandado no cumplió con la carga -bajo el principio de autorresponsabilidad probatoria- de señalar el objeto de prueba, tal como lo estatuye la normativa procesal, según la arquitectura de Código General del Proceso; por ende, no procederá la modificación pedida.

IV.2. En cuanto a la solicitud de complementación del auto por medio del cual se decretan pruebas.

Debe indicarse que, si bien el recurso de reposición no tiene por objeto complementar la solicitud probatoria, así se hará en aras de la aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo eminentemente procedimental, por ello, y en tanto en ese caso, se colman las exigencias del artículo 212 *ídem*, se decreta el testimonio de **JUAN JOSÉ TORO GARCÍA**, quien deberá comparecer a rendir declaración **el día 25 de octubre de 2023 a las 9:00 a. m.**, de manera presencial, dentro de la etapa procesal correspondiente.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá concretar la presencia del testigo; solo en caso de ser requerido, se enviará comunicación vía secretarial.

IV. 3. Del recurso de apelación

En atención al numeral tercero del inciso segundo del artículo 321, en concordancia con el canon prescriptivo 323 del Código General del Proceso, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en lo que refiere a la negativa de decreto de la prueba testimonial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal del Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1181 del 09 de junio de 2023, por las razones expuestas, en lo que atiende a la negativa de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en libelo introductor del proceso.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 1181 del 09 de junio de 2023, en el sentido de **DECRETAR** el testimonio de **JUAN JOSÉ TORO GARCÍA**, quien deberá comparecer a rendir declaración **el día 25 de octubre de 2023 a las 9:00 a. m.**, de manera presencial, dentro de la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, frente a la negativa de decreto de la prueba testimonial solicitada en texto introductor del proceso y contenida en el auto interlocutorio No. 1181 del 09 de junio de 2023, con observancia de lo dispuesto en el artículo 322 *ídem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



2023-08-02 10:10 AM  
ALICIA CASTAÑEDA

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 107 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de agosto de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS

SECRETARIA